



Autor: Edwin Farfán Rodríguez

Título: Sin título

Técnica: Dibujo al carbón natural sobre lienzo

Dimensiones: 2 x 1,20 m

JUSTICIA Y CRISIS MORAL EN COLOMBIA*

* Este artículo está emparentado con una ponencia presentada en el Congreso “Las formas del derecho en Latinoamérica: Democracia, Desarrollo, Liberación”. Oñati, País Vasco (18-20 Julio 2007).

Fecha de recepción: Marzo 4 de 2008

Fecha de aprobación: Abril 29 de 2008

JUSTICIA Y CRISIS MORAL EN COLOMBIA

*Fernando Carvajal Sánchez***

RESUMEN

Este texto se construye a partir de una articulación entre un nivel micro de la Justicia Reparadora, la mediación; y un nivel macro, los mecanismos de tratamiento para un conflicto político como el colombiano. Procediendo de esta manera se respeta la filosofía restauradora que podría sintetizarse en tres de sus objetivos: reparar todos los daños, facilitar la participación efectiva de todas las personas implicadas y sanear el vínculo social.

Aquí se exploran, desde un punto de vista moral, las condiciones de aplicación de la llamada Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), promulgada como marco legal para la desmovilización de paramilitares en Colombia.

Palabras clave: justicia restauradora, mediación, cambio de paradigma, moral, crisis, emancipación.

JUSTICE AND MORAL CRISIS IN COLOMBIA

ABSTRACT

This text makes a linkage between a micro level of *Restorative Justice* : mediation, and a macro level : the mechanisms of treatment for a political conflict such as the Colombian. This way restorer philosophy is respected and could be summarized in three of its goals: make reparation for all damage, facilitate the effective participation of all persons involved and clean up the social bond.

Here are explored, from a moral standpoint, the conditions for applying the so-called Justice and Peace Law (Law 975 of 2005), enacted as a legal framework for the demobilization of paramilitaries in Colombia.

Key words: restorative justice, mediation, paradigm shift, moral crisis, emancipation.

** Abogado y magíster en Ciencias de la Educación. Se encuentra finalizando un doctorado sobre Justicia Restauradora y Mediación Penal en la Universidad de Ginebra. Auxiliar docente encargado en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación de la Universidad de Ginebra. Responsable de los cursos de Delincuencias y Desviaciones Juveniles y Sistemas de Asistencia Social, y del Seminario de Investigación Interactivo: Crisis del Vínculo Social. Responsable de la Formación en metodología de la investigación para mediadores en el programa del “Groupement Pro Mediation” en Suiza Francófona.

JUSTICIA Y CRISIS MORAL EN COLOMBIA

“No me satisface ni me alegra, haber perdido con Mara muchos años en la búsqueda de la justicia, y que los militares que segaron la espiga de mi hijo y de mi nuera estén en la cárcel, pero mentiría si dijera que eso no me alivia de alguna manera. En los países nuestros la justicia nunca llega o llega tarde, y en la Argentina y en el Uruguay tardó tres décadas.”

*Juan Gelman
(Campos, 2007)*

INTRODUCCIÓN

Según el paradigma restaurador, la justicia va a centrarse sobre la reparación de todos los perjuicios, sociales y personales, producidos por un acto y no sobre la punición de quien lo ha cometido, como es el caso de la justicia retributiva. Pires (2001) sostiene que para la racionalidad penal moderna la sanción penal debe, como el crimen, derivar de un acto voluntario que busca directa e intencionalmente ocasionar un mal, un sufrimiento. Es precisamente ese el paradigma cuestionado por la justicia restauradora (JR).

Las palabras del poeta citadas como epígrafe, sirven para ilustrar la tensión permanente entre la justicia punitiva y la JR y muestran cómo aún en la justicia punitiva pueden hallarse elementos restauradores para la víctima que no deben desconocerse. La primera condición para aplicar la idea restauradora en una perspectiva emancipadora, consiste pues en evitar todo dogmatismo y reconocer la imbricación tanto funcional como “sicológica” de las lógicas restauradora y punitiva.

Este texto se construye a partir de una articulación entre un nivel micro de la JR, la mediación y un nivel macro, los mecanismos de tratamiento para un conflicto político como el colombiano. Procediendo de esta manera se respeta la filosofía restauradora que podría sintetizarse en tres de sus objetivos: reparar todos los daños, facilitar la participación efectiva de todas las personas implicadas y sanear el vínculo social.

Aquí se exploran, desde un punto de vista exclusivamente moral, las condiciones de aplicación de la llamada Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), promulgada como marco legal para la desmovilización de paramilitares en Colombia.

JUSTICIA RESTAURADORA, MORAL Y DERECHO

La justicia tiene un parentesco estrecho con la moral, según Rawls y Kohlberg (citados por Vainio, 2003. p.12) es incluso el principio máximo de toda sociedad. En el mismo sentido Karniol y Miller afirman que desde Aristóteles hasta Rawls, la justicia es la base de toda moralidad (1981. p.73).

Todas las técnicas normativas de control (religión, moral, derecho) utilizan el mecanismo de la sanción para hacerse obedecer. El derecho monopoliza la coerción exterior. Así, el Estado puede utilizar la fuerza para obtener el respeto de las normas. La moral es incoercible pues no posee un aparato institucional que imponga sus sanciones físicamente cuando fuera necesario. El único garante de la moral sería la voz interior de conciencia individual (Piaget, 1967) a la cual se agrega la presión de la opinión de los otros. La JR es una instancia de regulación híbrida situada en la intersección entre el derecho penal con su formalismo ineludible, y la moral informal, a priori.

La mediación, institución emblemática de la JR, sería un ejemplo de nivel “micro” en el que por lo general una institución penal (juez o procuraduría) delega una situación para que sea tratada por un mediador neutral que facilitará el diálogo entre las partes. A nivel “macro” el funcionamiento de la “South African Truth and Reconciliation Commission”, instancia compuesta de “notables” de reconocida probidad moral, permite ilustrar la articulación entre derecho y moral. Articulación ausente, como demostraremos ulteriormente, en la aplicación de la Ley 975 de 2005.

Los mecanismos híbridos utilizados por la JR otorgan mucho peso a la expresión de sentimientos morales como la vergüenza, la culpa o el perdón. Harris (citado por Braithwaite, 2006), muestra cómo esos sentimientos se traducen en empatía hacia la otra parte y contribuyen a la reducción de la delincuencia y a la creación o al saneamiento de vínculos sociales.

ORÍGENES Y UNIVERSALIDAD DE LA JUSTICIA RESTAURADORA

El fracaso de la justicia en la resolución de problemas como la impunidad, la sobrepoblación carcelaria, la sobrecarga de los tribunales, las dificultades en la reinserción de los ex detenidos, la ineficacia para prevenir y evitar la reincidencia, la ausencia de respuestas adecuadas frente a los delitos de corrupción, de cuello blanco y frente a las incivildades, todo eso, puso en evidencia la legitimidad y la necesidad de investigar y de concebir otro tipo de respuestas.

Una multiplicidad de factores favoreció la emergencia de la JR, notablemente los movimientos a favor de los derechos de las víctimas; igualmente, las corrientes críticas de las instituciones represivas originados en Norteamérica en los años sesenta (Faget, 1997), que tuvieron un eco en Europa a partir de los trabajos de Foucault (1975).

La emergencia de la JR en Occidente comenzó en los años 80, a partir de países como Nueva Zelanda y Australia (Mestitz, 2005; Walgrave, 2002b). Walgrave afirma que las costumbres aborígenes contribuyeron enormemente a la emergencia de respuestas participativas frente a la criminalidad, orientadas hacia el reestablecimiento de la paz social (2002b). En el mismo sentido, Mestitz (2005), citando a Zehr (1990), piensa que los pueblos originarios de los países colonizados, contribuyeron también a la emergencia de la JR al reivindicar sus culturas jurídicas frente a la justicia punitiva de los colonizadores.

EL ROL EMANCIPADOR DEL PARADIGMA RESTAURADOR

La mayoría de los teóricos de la JR suelen afirmar que la aparición de este tipo de justicia constituye un cambio de paradigma (Beristain, 1991; Cartuyvels, 2003; Jacoud, 2007; Johnstone, 2002; Walgrave, 2002a; 2002c). Un examen epistemológico riguroso de la noción de cambio paradigmático aplicado a la justicia sobrepasa el ámbito de este artículo, basta señalar que en principio una mutación de paradigma toma varias generaciones en realizarse (Morin, 1991; 2001; Santos, 2002).

Santos (2002) postula que la modernidad se asienta sobre un pilar de la regulación, que asegura la estabilidad, y un pilar de la emancipación que permite las innovaciones para construir una sociedad mejor en el futuro. Según él, es necesario reestablecer el equilibrio entre los dos pilares pues hace mucho que la regulación domina y frena las innovaciones. En igual dirección, Pires señala que “la racionalidad penal moderna constituye un obstáculo epistemológico al conocimiento de la cuestión penal y, al mismo tiempo, a la innovación, o sea a la creación de una nueva racionalidad y de otra estructura normativa” (2001, p.184)¹. Según Santos, el primer paso para reestablecer el equilibrio entre la regulación y la emancipación en el dominio jurídico consiste en aceptar que la elaboración legítima del derecho no incumbe únicamente al Estado. Igualmente algunos partidarios de la justicia restauradora piensan que la noción de justicia puede ser mejor conjugada por la sociedad civil que por el Estado, lo que permitiría, según ellos, el desarrollo de innovaciones. (Braithwaite, 2006).

¹ Las citas *textuales* provenientes del francés han sido traducidas por el autor.

CONDICIONES PARA QUE EL PARADIGMA RESTAURADOR SIRVA A LA EMANCIPACIÓN

Para que la disociación entre el Estado y el derecho pueda ser emancipadora se requiere el cumplimiento de ciertas condiciones. Así, la propuesta que aquí se defiende no debe ser entendida como una liberalización de la política penal a la manera en que USA ha venido privatizando sus prisiones (Christie, 2003). No proponemos la mercantilización de la cuestión penal, todo lo contrario, reivindicamos la posibilidad para todos de tener una influencia real sobre la gestión de los conflictos interindividuales o con la colectividad, incluso para los más graves, disminuyendo progresivamente la influencia del Estado y, sobre todo, emancipándose progresivamente del mercado. En los sistemas liberales impuestos en la mayoría de los países, el acceso a la salud, a la vivienda, al empleo, a la educación (Bourdieu, 1998; Bourdieu, Passeron, 1970) y a la justicia, depende de la posición social y del dinero del que dispone la persona. En efecto, no es lo mismo tener un defensor de oficio que poder pagarse la vedette del Colegio de Abogados. El papel emancipador del paradigma restaurador podrá ser realizado plenamente solamente después que se haya instaurado una *cultura restauradora*, lo que a su vez requiere un cambio en las representaciones sociales que la población tiene de la justicia. Es pues, en última instancia, un asunto de educación, lo que a su turno ilustra bien porqué un cambio paradigmático tarda varias generaciones.

La mediación es una de las instancias privilegiadas para activar la separación entre Estado y derecho propuesta por Santos (2002). Cartuyvels afirma que desde hace unos treinta años el derecho occidental ha vivido un movimiento de deformalización y de relegalización, que a su turno han favorecido la aparición de formas alternativas de regulación de conflictos a través de la negociación. La mediación aparece en occidente simultáneamente con la disminución del papel del Estado como creador del derecho. Ese movimiento puede ser portador de consecuencias regresivas en términos de libertades, como lo piensa Jaccoud (2007), o tener un desarrollo emancipador. Un análisis del funcionamiento de la mediación, servirá para mostrar de qué manera la JR puede constituirse en un instrumento emancipador. El trabajo teórico y político y no la fatalidad definirán si la JR será liberadora o si será instrumentalizada en aras de aumentar el control social y para tratar de justificar proyectos de dudosa legitimidad.

INSTITUCIONALIZACIÓN HORIZONTAL O VERTICAL

La institucionalización de la mediación es un instrumento emancipador en la medida en que, por lo general, es consecuencia de iniciativas de la sociedad civil

buscando una mayor participación. Mestitz recuerda que al revés de lo que sucede con los procedimientos habituales de reforma de los sistemas judiciales, introducidos a través de procesos verticales, la mediación “*was almost always introduced by spontaneous bottom-up processes promoted by social and professional groups and/or movements*” (2005, p.17)². De esta manera, por su origen, la mediación se acerca más de los procedimientos de la democracia directa que de aquellos de la democracia representativa, constituyendo entonces un ejemplo de disociación entre el Derecho y el Estado. La mediación representaría “el duelo de una cierta concepción normativa sustancial de la verdad (social, jurídica y judicial) y del mecanismo vertical de imposición de normas que le fue asociado”. (Cartuyvels, 2003. p.53-54).

En el caso de Colombia la institucionalización de las prácticas restauradoras más notorias no tiene origen en los movimientos sociales o académicos sino en la voluntad del Estado³ de instrumentalizar esas prácticas para legitimarse y aumentar el control social. Es pertinente preguntarse cómo impactaría una disminución de la presencia del Estado allí donde tradicionalmente este se ha notado sobre todo por su ausencia. El proceso de institucionalización de la JR en Colombia es en general vertical⁴. Esto no implica que se deba descartar su aplicación. Sin embargo, ese origen autoriza una postura crítica epistemológica y moralmente.

EQUILIBRIO RELATIVO ENTRE LAS PARTES

A diferencia del procedimiento restaurativo, el proceso penal clásico es muy técnico, nada democrático y no deja mucho lugar a las intervenciones del denunciante o del acusado, pues concentra la palabra y el poder en los abogados y en el juez. Así, las condiciones no son propicias para la participación de los *profanos*. La JR puede ser emancipadora cuando permite una participación activa de todos los actores, fundada en la argumentación moral. Durante un procedimiento de mediación, el Estado suspende la acción penal lo que permite a las partes reapropiarse de su conflicto, darle la salida que crean conveniente y representarse a sí mismas sin recurrir a un abogado. Cabe recordar que en las sociedades liberales, donde el dominio de la palabra depende también del estatus social, las personas no están igualmente equipadas para ese tipo de ejercicio. (Bentolila, 2000).

² Mestitz parte de estudios empíricos sobre la introducción de la mediación en Europa.

³ Existen en Colombia programas de inspiración privada, como el de Aguablanca – Cali, que en su aplicación distan también de los principios restauradores. (Maca, Echeverri, 2006).

⁴ Excepto en las comunidades indígenas y afrocolombianas.

Tyler (2006) muestra cómo personas reputadas por su severidad, plantean que la educación puede ser el medio más eficaz para controlar el crimen. La educación y los cambios políticos hacia una participación y una democratización de nuestras sociedades, podrían permitir que el paradigma restaurador sea emancipador y desplace al paradigma punitivo. Es pertinente recordar aquí que algunos partidarios de la JR la consideran como una utopía. (Walgrave, 2002b, p.291), es decir como una construcción imaginaria y rigurosa de un ideal tipo que se quiere alcanzar. Igualmente Braithwaite (2006) tendría una concepción utópica de la JR. Este autor considera que la filosofía de la JR está orientada por una perspectiva holística que engloba la justicia social y la justicia legal. En el mismo sentido, Ewald sostiene que en el Estado Social de Derecho la justicia está en la manera como se reparte el bien común, es decir la justicia social (1986).

Pensado de esta manera, un buen nivel educativo en general y en lo que a la socialización jurídica se refiere, sería necesario para que la utopía restauradora progrese y tenga un impacto emancipador.

La mediación debería hacer posible la realización de un verdadero pluralismo jurídico y moral en la medida en que admite las distintas maneras de aplicar una norma. (Carbonnier, 1972, citado por Pires, 2001. p.180). Ese pluralismo es activado para que las partes encuentren en sus costumbres, en sus historias de vida y en su creatividad, los recursos necesarios para afrontar pacíficamente el conflicto.

La resolución de un conflicto a través de la JR moviliza ciertas competencias de las partes involucradas, que no se inscriben en el derecho producido por el Estado. En lugar de aplicar una regla general y abstracta, predeterminada por la ley, a un contexto particular, los actores elaboran una norma apropiada a su situación. (Salberg, 2002). Esas normas emanan de las partes y no pueden reducirse a un cuadro normativo único. Es decir, las partes deben crear otro espacio en el cual ellas puedan confrontarse pacíficamente. Younes habla de un “espacio de reconocimiento” (2002, p.59). En el mismo sentido, Habermas piensa que toda disensión sobre normas, incluso cuando esta se expresa utilizando los medios de la conversación, tiene raíz en “la lucha por el reconocimiento” (1986, p.127). La JR debería ofrecer a las partes de un conflicto, el espacio necesario para que “se reconozcan” mutuamente, busquen la satisfacción de sus intereses pacíficamente y puedan incidir realmente en la resolución de su conflicto.

Así planteada, la JR requiere de un cierto equilibrio entre las partes. El Estado debería ser el garante para evitar una disparidad ostensible y proteger a la parte más débil del conflicto.

Volviendo al caso colombiano, es legítimo preguntarse en qué medida en la aplicación de la Ley 975 de 2005 se está reequilibrando el poder de la partes para que participen del procedimiento en igualdad de condiciones. ¿Tienen las víctimas realmente la libertad y la seguridad para participar? ¿Ejercen realmente el derecho a la palabra?

COMUNICACIÓN Y EMPODERAMIENTO

La mediación como mecanismo de gestión de conflictos puede presentar un equilibrio entre una filosofía política de carácter teleológico y una de carácter deontológico. La primera favorecería el fin perseguido, es decir la restauración de todos los perjuicios producidos por un delito. Entre tanto la segunda destacaría la búsqueda de la negociación y con ella la comunicación y la explicación de las causas que han producido el conflicto para finalmente tratar de resolverlo.

Algunos estudios empíricos (Braithwaite, 2006, p.395) muestran que ciertos procedimientos restauradores tienen un efecto de “empoderamiento” que acrecienta el rol de los actores marginados. Al apropiarse su conflicto, los participantes evitan la tutela del Estado y se vuelven actores y creadores de derecho. Para el acusado, las implicaciones emancipadoras son evidentes en la medida en que a través de la negociación y de la disposición a reparar, puede evitar la pena u obtener una muy benigna. Psicológicamente, el acusado puede eventualmente liberarse de la culpa mientras que la víctima puede elaborar su duelo y liberarse del rencor.

¿Se da en Colombia un “empoderamiento” de las víctimas? ¿Están estas transitando un camino que les permita elaborar el duelo y obtener la reparación? ¿Existe cuando menos una dinámica de *comunicación* transparente entre la sociedad, victimarios y víctimas?

LA MORAL COMO HIPÓTESIS PARA ABORDAR LOS INTERROGANTES PLANTEADOS

El orden moral no recubre al jurídico pero muchas de las normas de los dos sistemas normativos coinciden en proteger los mismos valores. Así, la moral prohíbe matar al tiempo que el derecho penal condena con severidad el homicidio. La moral sostiene, completa y refuerza la protección jurídica de la sociedad evitando su disolución o un funcionamiento caótico donde reina la arbitrariedad.

Pires (2001) afirma que las diferentes modalidades del hurto o el homicidio, ya no constituyen delitos que puedan poner en cuestión las bases de la sociedad. Pires

señala que la sociedad enfrenta riesgos más agudos que él llama “los peligros socioeconómicos decididos.” Ejemplo de estos riesgos son la pauperización de los excluidos, la fragilización del vínculo social, la inseguridad objetiva, el sentimiento de inseguridad y los daños ecológicos. El derecho penal no ofrece respuestas apropiadas para este tipo de problemas. Valga destacar que Pires desarrolla su teoría desde el *primer mundo*. Sociedades donde el homicidio no reviste el carácter masivo y endémico que tiene en Colombia.

La opción restauradora puede tener un impacto emancipador, únicamente si la moral como orden normativo tiene una vigencia y una eficacia mínimas. La moral es eficaz, cuando la inmensa mayoría de los miembros de una sociedad se comporta de acuerdo a sus prescripciones y les reconoce legitimidad.

Colombia vive una crisis de sociedad en la cual los aspectos morales tienen un componente significativo. Esta situación tiene raíces remotas y se prolonga en la saga de atrocidades que hacen que Colombia esté entre los países menos pacíficos del mundo⁵.

Para ilustrar la prolongada decadencia moral de la sociedad colombiana recurriremos a la cultura popular y a una mirada al llamado proceso de sometimiento de los paramilitares. Postulamos que la mayoría de las políticas del gobierno son inmorales, como es inmoral toda política que pretenda que el fin justifique los medios.

En mayo de 2007 escuchas telefónicas filtradas a la prensa, confirmaban que los paramilitares recluidos continuaban delinquiendo desde la prisión. En lugar de preocuparse por la continuidad de los crímenes, el gobierno se ocupó de establecer la responsabilidad por las escuchas. Que estas fueran ilegales no le inquietaba pues días antes el Presidente se había jactado ante el país de espiar a la oposición⁶, él aprendió el adagio de infancia y lo aplica: “*Consiga la plata hijo, consígala honradamente, y cuando no lo vea la gente... consiga la plata hijo*”⁷.

Se podrían evocar muchos argumentos para afirmar que el gobierno colombiano no es democrático. Para los efectos de este artículo, basta con citar uno solo: “Un régimen democrático puede ser reconocido como tal en la medida en que responde

⁵ Colombia ocupa el puesto 116 entre 121 países estudiados en el **Global Peace Index**. Ese estudio utiliza 24 indicadores incluyendo: niveles de violencia al interior de cada país, crimen organizado, número de personas en prisión y compras de armas. Para elaborar ese índice se tuvieron en cuenta otros indicadores de desarrollo social como: democracia, transparencia, educación y bienestar.

⁶ Por un delito como ese tuvo que renunciar Nixon en un país no muy democrático que se ubica en el puesto 96 en el Global Peace Index.

⁷ Utilizado como un dicho o como un chiste, este consejo de padre hace parte de la socialización temprana en la región de origen del autor de esta contribución, que es también la del actual Presidente

moralmente a la exigencia de un derecho igual a la consideración y al respeto para todos sus ciudadanos” (Veca, 1999, pp.104-105).

Pero no solo el gobierno actúa inmoralmemente, todos los actores del conflicto lo hacen, lo grave es que esa manera de proceder parezca normal para tantos. También en mayo de 2007, luego de que el máximo jerarca paramilitar confesara cientos de crímenes al tiempo que denunciaba que el paramilitarismo era una política de Estado, muchos lectores del semanario más leído saludaban sus declaraciones calificándolo como “un verdadero líder”, “un ejemplo para el país”, “un berraco”. No por casualidad la misma revista publicaba una encuesta revelando que alrededor del 30% de los colombianos aprueba el modo de actuar de los paramilitares. Peor aún, el 6 de junio de 2007 la edición digital del único periódico de tirada nacional, reportaba que 370 personas habían ovacionado un líder paramilitar, al tiempo que intimidaban a sus víctimas, cuando este debía confesar sus crímenes delante de los tribunales.

En el mismo sentido puede interpretarse el caso de un cantante del popular “valle-nato”. Este hombre asesinó una de sus amantes⁸ y fue condenado por ello a 12 años y medio de prisión, pena que le fue reducida a 32 meses. Cuando salió de la prisión fue recibido como un héroe. Ahora sus discos y conciertos se venden mejor que antes de su breve estadía en la cárcel. Si en casos como los citados, sentimientos morales como la vergüenza o la presión social no existen o están muy atenuados, la moral se queda sin instrumentos para afirmar sus normas. A los altos índices de impunidad colombianos se agrega la falta de sanción moral.

El moralista Freeman Clarke decía: «*un político piensa en las próximas elecciones; un estadista, en la próxima generación*”. Los limitados logros de la “South African Truth and Reconciliation Commission”, real proyecto de unidad nacional y de reconciliación que fue bastante más que un compromiso político (Roche, 2006), muestran la necesidad de reorientar el proceso colombiano. En Sudáfrica muchos criminales, no todos, fueron amnistiados porque demostraron que sus delitos eran de naturaleza política lo que para la mayoría de los líderes paramilitares es imposible de probar. Con impunidad no habrá estabilidad jurídica ni política, no habrá restauración ni paz. Se dirá que Colombia no es Sudáfrica y que no se puede comparar un dirigente de la estatura ética de Mandela con un enano moral. Precisamente por eso en Colombia no basta con que se hunda el capitán. Salir de la crisis de sociedad

⁸ Una búsqueda en Google con el nombre de esta persona propone 360'000 entradas. Ninguna de las primeras hace referencia al crimen. Entre ellas, una señala la pena que le fue impuesta pero no el delito, habla de él como ¡un hermoso ejemplo de superación! Se dice con un lenguaje abiertamente adulator que este señor, además de héroe, es un semental: “Tiene 11 hijos legales y otros 14 sin reconocer”.

tomará por lo menos una generación, quizá más. Para ello habrá que *rehacer* el país prescindiendo de quienes ejercieron el poder hasta ahora. “Que se vayan todos”, fue el grito casi unánime de la sociedad argentina que no aceptaba más la impunidad y las políticas que redujeron a la miseria franjas importantes de la población de un país próspero⁹, políticas que ahora aplica el gobierno colombiano.

Con el golpe de Estado, Argentina vivió un proceso traumático y atroz que, con todo, cualitativa y cuantitativamente no fue tan espantoso y tan largo como lo es el colombiano. ¡Una generación! Eso tardó Argentina para empezar a dar vuelta a la página más triste de su historia. El primer paso fue comenzar a depurar las fuerzas armadas, seguiría la anulación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Luego, vendría la decisión de La Cámara en lo Criminal Federal de Argentina que declaró inconstitucionales los indultos de Menem. Decía este fallo de los jueces: “existe obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y que consiste en investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos” (Calloni, 2007).

¿Cuánto tardará Colombia en sancionar a sus criminales? El conocimiento pleno de toda la verdad histórica y no solamente procesal y la atribución de todas las responsabilidades son condiciones necesarias para que pueda haber restauración y reconciliación. Operacionalizar la JR de una manera eficaz y durable requiere tener en cuenta el “sentimiento de justicia”. En las representaciones sociales es muy fuerte la imbricación entre el paradigma punitivo y el incipiente paradigma restaurador, lo que hace intolerable la impunidad para los crímenes de lesa humanidad. Esos delitos requieren reconocimiento, reparación y una sanción ejemplar, moral y penalmente.

BIBLIOGRAFÍA

- Bentolila, A. *Le propre de l'homme. Parler, lire, écrire*. París: Plon; 2000.
- Beristain, A. *La médiation pénale : entre répression, réparation et création*. En: Cario R., Ed. *La médiation pénale. Entre répression et réparation*. París: L'Harmattan.; 1991. p. 135-154.
- Bourdieu, P. *L'essence du néolibéralisme*. 1998. Disponible en: <http://www.monde-diplomatique.fr/1998/03/BOURDIEU/10167>. Consultada el 13 de febrero de 2006.
- Bourdieu, P., Passeron, J.C. *La reproduction : éléments pour une théorie du système d'enseignement*. París: Les Éditions de Minuit; 1970.

9 A principios del siglo XX, era popular en Francia el dicho “rico como un argentino”.

- Braithwaite, J. 2006, Doing Justice Intelligently in Civil Society. *Journal of Social Issues*. 62 (2): 393-409.
- Calloni, S. Inconstitucionales, los indultos de Menem. 2007. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx>. Consultado el 26 de abril de 2007. En: México D.F. La Jornada.
- Campos, M. Caminando con Juan Gelman. 2007. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx>. Consultado el 20 de marzo de 2007. En: México D.F. La Jornada.
- Cartuyvels, Y. Comment articuler «médiation» et «justice réparatrice»? En: Jaccoud, M. Ed. *Justice réparatrice et médiation pénale. Convergences ou divergences?* Paris: L'Harmattan; 2003. p 51-74.
- Christie, N. *L'industrie de la punition*. Condé-sur-Noireau (Calvados, France): Autrement; 2003.
- Ewald, F. *L'Etat providence*. Paris: Bernard Grasset; 1986.
- Faget, J. *La médiation. Essai de la politique pénale*. Ramonville Saint-Agne (France): Érès; 1997.
- Foucault, M. *Surveiller et punir, Naissance de la prison*. Paris: Gallimard; 1975.
- Habermas, J. *Morale et communication*. Paris: Éditions du Cerf; 1986.
- Jaccoud, M.. *Justice réparatrice et réforme de l'action pénale*. En: Noreau, P., Rioux, M., Rocher, G., Laborier, P. Ed. *Les réformes en santé et en justice: le droit et la gouvernance (título provisional)*. Québec: Presses de l'Université Laval; En prensa 2007.
- Johnstone, G. *Restorative Justice. Ideas, values, Debates*. Devon (UK): Willan Publishing; 2002.
- Karniol, R., Miller, D. *Morality and the Development of Conceptions of Justice*. En: Lerner, M.L.S. Ed. *The Justice Motive in Social Behavior*. New York: Plenum Press; 1981. p. 73-95.
- Maca, D., Echeverri, M. *Representaciones sociales de Justicia Restaurativa en una comunidad marginal*. *Papers on Social Representations*, 15, 2.1-2.19; 2006.
- Mestitz, A. *A comparative perspective on Vicim-Offender Mediation with youth offenders throughout Europe*. En A. Mestitz, S. Ghetti Ed. *Victim-Offender Mediation with Youth Offender in Europe*. Dordrecht (Netherlands), Springer. 2005. p. 3-20.
- Morin, E. *La méthode. Les Idées. Leur habitat, leur vie, leurs mœurs, leur organisation*. Vol. 4. Paris: Seuil; 1991.
- _____. *La méthode. L'humanité de l'humanité. L'identité humaine*. Vol. 5. Paris: Seuil; 2001.
- Piaget, J., *Études Sociologiques, Les relations entre la Morale et le Droit*. En: *Travaux de Droit, d'Économie, de Sociologie et de Sciences Politiques*. Genève: Librairie Droz; 1967. p. 32, 172-203.

- Pires, A. La rationalité pénale moderne, la société du risque et la juridicisation de l'opinion publique. *Sociologie et Sociétés*. XXXIII, 1; 2001. p. 179-2004.
- Roche, D. Dimensions of Restorative Justice. *Journal of Social Issues*. 2006; 62(2): 217-238.
- Salberg, A.C. Médiation, de la rupture au lien. *Praxis Juristische Aktuelle*; 2002. p.12, 1401-1409.
- Santos, B.D.S. *Toward a New Legal Common Sense*. East Kilbride (Scotland): Butterworths LexisNeris; 2002.
- Tyler, T. Restorative Justice and Procedural Justice: Dealing with Rule Breaking. *Journal of Social Issues*. 2006; 62 (2): 307-326.
- Vainio, A. *One Morality – Or Multiple Moralities ?* Helsinki, Departement of Social Psychology, University of Helsinki; 2003.
- Veca, S. *Ethique et politique*. Paris: PUF; 1999.
- Walgrave, L. From community to dominion: in search of social values for restaurative justice. En: Kerner, E.W.A.H.J. Ed. *Restorative Justice. Theoretical foundations*. Capítulo 5. Cullompton, UK: Willan Publishing; 2002a. p. 71-89.
- _____. La justice restaurative et la justice pénale : un duo ou un duel ? En: Cario, R., Ed. *Victimes: du traumatisme à la restauration*. Paris: L'Harmattan / École Nationale de la Magistrature; 2002b. p. 275-303.
- Walgrave, L., *Restorative justice and the law: socio-ethical and juridical foundations for a systemic approach*. En: Walgrave, L. Ed. *Restorative Justice and the Law*. Cullompton, UK: Willan Publishing; 2002c. p. 191-218.
- Younes, C. Médiation, subjectivisation de la norme et décentrage du sujet. En: Younes, C., Le Roy. Ed. *Médiation et diversité culturelle. Pour quelle société ?* Paris: Karthala; 2002. p. 51- 65.